RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07636/INFOEM/IP/RR/2024

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3znysh7)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.2et92p0)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Admisión de los Recursos de Revisión. 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Informe Justificado o manifestaciones. 5](#_heading=h.4d34og8)

[d) Cierre de instrucción. 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.17dp8vu)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.3rdcrjn)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.26in1rg)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.lnxbz9)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.35nkun2)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.1ksv4uv)

[SEXTO. Decisión 16](#_heading=h.44sinio)

[R E S U E L V E 17](#_heading=h.2jxsxqh)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07636/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, a la solicitud de acceso a la información pública 00219/MEXICAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo**,** en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*PERSONAL COMISIONADO PARA EL SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS DE DERECHOS HUMANOS” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*“…*

*En razón a la solicitud hecha por el usuario, en Primer término, se debe advertir al requirente que, en Materia de Derechos Humanos; el termino de DEMANDA no es operante, ya que las Probables violaciones de Derechos Humanos en el Estado de México; son de observancia, tramite y Recomendación, mediante el mecanismo de QUEJA. Segundo: Para ser objetivos; En el Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) es quien atiende Quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos, de manera particular en el Municipalidad de MEXICALTZINGO, la Unidad Administrativa que atiende, auxilia a la Formulación de Queja, da seguimiento y Pondera la aceptación de Recomendaciones Generales o Particulares de los Organismo Garantes en la materia; lo es la DEFENSORIA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, quien tiene su génesis en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 147 A, otorgando su Autonomía Operacional en lo Consagrado por el Articulo 147 K del Ordenamiento en comento, ahora bien; supletoriamente de manera Intermunicipal la Unidad Administrativa es quien atiende las Quejas, Recomendaciones y Pronunciamiento en Materia de Derechos Humanos, coadyuvando con el Organismo Nacional y el Organismo del Estado en Materia de Derechos Humanos. Tercero: Para dilucidar al requirente, se le informa que Defensoría de Derechos Humanos tiene su oficina en el Edificio “B” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicaltzingo, en la Calle Ignacio Allende S/N, Colonia la Estación, CP. 52185, así como el correo electrónico Institucional ddh.mexicalzingo@gmail.com; que está a su disposición los 365 días del año, brindando atención de forma personalísima por el Titular en Turno Lcdo. en D. Francisco Alejandro González Ayala, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 Hrs. Siendo esto cuánto por exponer al requirente:*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente  **07636/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión, interpuesto por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la Particular requirió al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, el personal comisionado para el seguimiento de denuncias de Derechos Humanos al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos precisó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) es quién atiende quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos y de manera particular en el Municipio de Mexicaltzingo, la unidad administrativa que atiende, auxilia a la formulación de queja, da seguimiento y pondera la aceptación de recomendaciones de los Organismos Garates en la materia, es la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y quién brinda la atención de forma personalísima es su titular en turno Francisco Alejandro González Ayala; ante dicha situación, la parte Recurrente se inconformó de la respuesta que no corresponde con lo solicitado, al señalar que no recibió la información correcta, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; sin embargo, para realizar dicha acción, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información referente a las denuncias por violaciones a los Derechos Humanos.

En principio, cabe precisar que de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (consulado en la página electrónica <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>), los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana e inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, y se encuentran a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, en el orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

En ese sentido, según Segreste, Sergio (2019), en el “Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales” de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (pp. 53 y 55), establece que la **violación a los derechos humanos** es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico y ante dicha situación la **denuncia** es una herramienta fundamental para la defensa frente a las violaciones a los derechos humanos, que cumple una función preventiva para evitar posibles trasgresiones a los derechos de otras personas.

Al respecto, el artículo 13, fracción I, y 117 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, precisa que entre otras atribuciones la Comisión podrá conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal y para tal efecto, cuenta en el cumplimiento de sus atribuciones, con la colaboración de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de las disposiciones aplicables.

En ese orden de idas, los artículos 147 A, 147 C, 147 K, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que en cada municipio, el Ayuntamiento deberá designar un **Defensor Municipal de Derechos Humanos, encargado de recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, por conducto de sus visitadurías e informar a la Comisión, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción.

Conforme a lo anterior, los artículos 2° y 5°, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, precisan que las Defensorías Municipales de Derechos Humanos en el Estado de México, son órganos creados por los Ayuntamientos de la entidad, con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que en el cumplimiento de sus atribuciones deben coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y tiene como objeto la promoción, divulgación, estudio y colaboración en la defensa de los derechos humanos en el municipio que corresponda, y para tal efecto, todas las actuaciones de las Defensorías Municipales serán gratuitas y para el trámite de quejas, el personal adscrito informará a las usuarios que no es necesario contar con algún abogado o representante legal.

Asimismo, los artículos 8°, 21, 22 y 23 del Reglamento previamente referido, establecen que las Defensorías Municipales están integradas por su titular, así como con el personal, técnico, administrativo y los servidores públicos autorizados por el Ayuntamiento, necesarios para el cumplimiento de su encargo, en ese sentido, las Defensorías Municipales deben de vincularse con las Visitadurías Generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a efecto de recibir orientación y concertar acciones para el cumplimiento de sus atribuciones, y deben de formar expediente de las quejas recibidas de la población del municipio y remitirlas de manera inmediata a la Visitaduría General que corresponda, así, la Visitaduría General que inicie expediente de queja contra algún ayuntamiento o servidor público municipal, lo hará del conocimiento de la Defensoría Municipal, para que ésta, **forme expediente y dé seguimiento al procedimiento tramitado por la Comisión.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el nombre del personal comisionado del Ayuntamiento de Mexicaltzingo para dar seguimiento a las quejas o denuncias en contra de violaciones a Derechos Humanos, al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Defensoría de Derechos Humanos; por lo que, resulta necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado realizó el procedimiento de búsqueda antes descrito es necesario traer a coalición los artículos 274, fracciones I y IX, y 276, del Bando Municipal, dos mil veinticuatro, del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, con relación al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Mexicaltzingo 2022-2024, que precisan que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones contará con una **Defensoría Municipal de Derechos Humanos** encargada de garantizar el respeto a los Derechos Humanos, difundiendo y promoviendo éstos entre la población del municipio, y para tal efecto, el Defensor Municipal de los Derechos Humanos tendrá entre sus funciones, recibir quejas de la población y remitirlas a la CODHEM, por conducto de la Visitaduría General de la Región, e informar a la CODHEM y al Ayuntamiento, acerca de presumibles violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el Municipio de su adscripción.

Así mismo, conforme a los objetivos y Funciones del Manual de Organización de la Administración Pública Municipal de Mexicaltzingo, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos es la encarga de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, colaborar con los ciudadanos que asistan a la defensoría, con la intención de tramitar queja o denuncia dando seguimiento a la misma, y brindar asesoría jurídica de forma gratuita a todas las personas que la requieran.

De tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a el área con competencia, para conocer de lo peticionado, a saber, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, encargadas de tramitar una queja o denuncia en contra de violaciones a derechos humanos, dando seguimiento a la misma, por lo que, se considera que el Sujeto Obligado atendió lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, dicha dependencia precisó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), es quien atiende quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos y de forma particular en el Municipio de Mexicaltzingo, la unidad Administrativa que atiende y auxilia a la formulación de queja y da seguimiento, es la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, brindando atención de forma personalísima por el titular en turno Francisco Alejandro González Ayala.

Situación que toma relevancia, pues este Instituto localizó el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Mexicaltzingo 2022-20224, referido en párrafos anteriores, del cual se logró vislumbrar que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos se encontraba a cargo del servidor público referido por el Sujeto Obligado, encargado de dar trámite y seguimiento a las quejas o denuncias en contra de violaciones de Derechos Humanos, tal como se muestra en la siguiente imagen ilustrativa:



Conforme a lo anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado, desde respuesta, proporcionó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de la información peticionada; sobre el tema, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, lo cual aconteció pues proporcionó el nombre y cargo del personal del Ayuntamiento de Mexicaltzingo para dar seguimiento a las quejas o denuncias en contra de violaciones a Derechos Humanos, al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual da como resultado que el agravio devenga de **INFUNDADO,** pues contrario a lo referido por el Particular la información si es correcta y corresponde con lo peticionado.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón pues el Sujeto Obligado desde respuesta, proporcionó los documentos que daban cuenta del nombre del personal comisionado del Ayuntamiento de Mexicaltzingo para dar seguimiento a las quejas o denuncias en contra de violaciones a Derechos Humanos, al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra es, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio00219/MEXICAL/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.